



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 183-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2895-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2895-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO
DE ELECTRICIDAD ELECTRO NORTE MEDIO
SOCIEDAD ANÓNIMA – HIDRANDINA S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELECTRICA HUAYUNGA
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE CAJABAMBA,
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : ARCHIVO

Lima,

10 8 AGO 2018

HT 2017-I01-5213 y 2017-I01-8386

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0647-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 11 de mayo del 2018; y el escrito de descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 29 de octubre del 2015 y el 8 de marzo del 2016 se realizaron supervisiones regulares (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) y (en adelante, **Supervisión Regular 2016**), respectivamente, a la Central Hidroeléctrica Huayunga (en adelante, **C.H. Huayunga**) de titularidad de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio Sociedad Anónima – Hidrandina S.A. (en adelante, **Hidrandina o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa del 29 de octubre del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión 2015**) y del 8 de marzo del 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión 2016**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 187-2016-OEFA/DS-ELE² (en adelante, **Informe de Supervisión 2016**) y 094-2017-OEFA/DS-ELE (en adelante, **Informe de Supervisión 2017**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Hidrandina habría incurrido en una supuesta infracción.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0125-2018-OEFA/DFAI/SFEM³ del 25 de enero del 2018, notificada al administrado el 6 de febrero de 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla de la referida Resolución Subdirectoral.

1 Registro Único de Contribuyente N° 20132023540.

2 Contenido en el disco compacto obrante en el folio 23 del Expediente.

3 Folios 24 al 27 del Expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2895-2017-OEFA/DFSAI/PAS

4. El 6 de marzo del 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos N° 01**)⁴ al presente PAS.
5. Con Carta N° 1513-2018-OEFA/DFAI del 18 de mayo del 2018⁵, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0647-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁶ del 11 de mayo del 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 7 de junio del 2018, el administrado presentó el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos N° 2**)⁷.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

⁴ Escrito con registro N° 2018-E01-019841. Folios 29 al 51 del Expediente.

⁵ Folio 56 del Expediente.

⁶ Folios 51 al 55 del Expediente.

⁷ Escrito con registro N° 49945. Folios 57 del Expediente.

⁸ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Hidrandina no cumplió con los compromisos asumidos en su PAMA debido que derivó el cien por ciento (100%) del caudal proveniente del río Lulichuco para el funcionamiento de la C.H. Huayunga.

a) Compromiso ambiental

10. Mediante Resolución Directoral N° 211-96-EM/DGE se aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la C.H. Huayunga, en la cual el administrado se comprometió a lo siguiente:

“22. CENTRAL HIDROELECTRICA HUAYUNGA

22.1 DESCRIPCIÓN DE LA CENTRAL

La unidad de producción cuenta con dos turbinas Linder tipo Pelton, las cuales proporcionan, cada una, una potencia efectiva de 260 KW. Parte del agua del río Lulichuco es utilizada por la central hidroeléctrica, pasando el agua por un desarenador, canal de conducción y cámara de carga. El agua de rebose es devuelta al mismo río. La caída de agua es aproximadamente de 200 m, con una tubería de 250 m de largo y diámetro de 14 pulgadas. (...)

38 PLAN DE MEDIDAS DE MITIGACIÓN

38.1. CENTRALES HIDROELECTRICAS

Los impactos ambientales causados por las centrales hidroeléctricas se pueden resumir a la agitación y oxigenación del agua utilizada y a la generación de residuos de diversas características. Si el agua por la bocatoma no excede ecosistema acuático no recibirá ningún impacto a ser considerado entre la bocatoma y la descarga del agua turbinada, la cual esta enriquecida con oxígeno, lo que estimula la proliferación de vida aguas abajo (...)

11. De acuerdo a lo antes señalado, Hidrandina se comprometió a utilizar una parte del río Lulichuco para el funcionamiento de la C.H. Huayunga, asegurándose que si el agua captada por la bocatoma no excede el ecosistema, no tendrá impactos.

Análisis del único hecho detectado

Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión detectó que Hidrandina derivaba el total del caudal del río Lulichuco para el funcionamiento de la C.H. Huayunga⁹.



existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

⁹ Fotografía H01-2 del Anexo 7 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 113-2015-OEFA/DS-ELE y el Acta de Supervisión 2015, contenido en el disco compacto obrante en el folio 23 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2895-2017-OEFA/DFSAI/PAS

13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión 2016, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2015, que en la zona de bocatoma de la C.H. Huayunga, Hidrandina derivó el cien por ciento (100%) del caudal proveniente del río Lulichuco para el funcionamiento de la C.H., impidiendo que el flujo de agua discurra por el vertedero y continúe por su cauce normal.

c) Análisis de los descargos

14. En escrito de descargos N° 1, el administrado alega que el muro de contención de la bocatoma que alimenta a la C.H. Huayunga se encontraba deteriorado por las crecientes del caudal del río Lulichuco, por lo que para evitar mayores daños en la infraestructura, se realizaron trabajos de reconstrucción durante la época de estiaje, restringiendo parcialmente el paso del agua hacia la zona de reconstrucción del muro.

15. Asimismo, en el escrito de descargos N° 2, el administrado señaló que lo actuado no ha sido interpretado en su verdadera dimensión técnica debido a que no se ha utilizado el 100% del caudal del río Lulichuco, ratificándose en el resto de argumentos señalados en el primer escrito de descargo.

16. En el presente caso corresponde determinar si Hidrandina uso el 100% del caudal del río Lulichuco para la generación de energía eléctrica, en cuyo caso se deberá determinar su responsabilidad administrativa.

17. De la revisión del expediente se tiene que en la supervisión regular del 2015, se identificó la construcción de un muro de contención, para lo cual se desvió el caudal de río Lulichuco; sin embargo, la desviación del caudal no fue del 100%, toda vez que se dejó circular una parte del mismo, tal como se acredita en las fotografías del panel fotográfico del informe de supervisión, que se detallan a continuación:





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2895-2017-OEFA/DFSAI/PAS



18. A manera complementaria, cabe precisar que durante el periodo de supervisión, el río Lulichuco se encontraba en época de estiaje, tal como se verifica en el reporte de generación de energía y caudal utilizado de enero 2015 a noviembre 2016, en donde se registró un caudal de $0.04 \text{ m}^3/\text{s}$ ¹⁰.
19. De lo señalado anteriormente, se acredita que el administrado no desvió el 100% del caudal del río Lulichuco para la generación de energía eléctrica en la CH Huayunga durante la Supervisión Regular 2015; por lo que no ha incumplido el compromiso imputado, correspondiendo **declarar el archivo del PAS en el extremo del presente hecho imputado.**
20. De conformidad con el análisis formulado y atendiendo a que se ha determinado el archivo del presente PAS, no corresponde realizar un análisis de los descargos presentados por Hidrandina durante el desarrollo del mismo.
21. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio Sociedad Anónima – Hidrandina S.A.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

¹⁰ Registro de caudal utilizado del periodo enero 2015 a noviembre 2016 presentado en el escrito de descargo N° 19841 de fecha 06 de marzo de 2018. Folios del 42 al 50 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2895-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 2°.- Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio Sociedad Anónima – Hidrandina S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216.2° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERM/LRA/ccr